

**EXPEDIENTE: TJA/138/2019** 

#### **ACTOR:**

#### **AUTORIDAD DEMANDADA:**

H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y otras.

#### **TERCERO INTERESADO:**

No existe.

#### **MAGISTRADO PONENTE:**

# SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

#### **CONTENIDO:**

Antecedentes	1
Consideraciones Jurídicas	6
Competencia	6
Precisión y existencia de los actos impugnados	11
Causas de improcedencia y de sobreseimiento en	
relación al escrito de ampliación de demanda	25
Análisis de la controversia en relación al escrito de	
ampliación de demanda	26
Análisis del cumplimiento del contrato	26
Pretensiones	40
Consecuencias de la sentencia	40
Parte dispositiva	42

Cuernavaca, Morelos a doce de febrero del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/138/2019.

# Antecedentes.

1. presentó demanda el 06 de junio del 2019, se admitió el 10 de junio del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) DIRECTOR DE INFRAESTRUCCTURA URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>.
- e) TESORERO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- f) SUBSECRETARIO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>2</sup>.
- g) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

# Como acto impugnado:

I. "Lo constituye la <u>AFIRMATIVA FICTA</u> recaída en base a el REQUERIMIENTO DE PAGO promovido con fecha 06 (SEIS)

DE MAYO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), por la cantidad de \$5,175,378.93 (CINCO MILLONES SIENTO (sic)

SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.), misma que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado del INCUMPLIMIENTO

Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 110 a 116 vuelta.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 120 a 126 vuelta.



# oda vez que debió ser , de fecha primero de enero

#### Como pretensiones:

del año dos mil dieciocho."

"1) Lo constituye la <u>AFIRMATIVA FICTA</u> recaída en base a el REQUERIMIENTO DE PAGO promovido con fecha 06 (SEIS) DE MAYO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), por la cantidad de \$5,175,378.93 (CINCO MILLONES SIENTO (sic) SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.), misma que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) derivado del INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES (existente un error en el toda que debió contrato vez ser ), de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho.

2) El reconocimiento del adeudo por parte de las autoridades demandadas del adeudo por la cantidad de \$5,175,378.93 (CINCO MILLONES SIENTO (sic) SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.), misma que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) **CONTRATO** derivado del INCUMPLIMIENTO DF **MUEBLES ARRENDAMIENTO BIENES** DE (existente un error en el debió que ser contrato toda vez ), de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho.

3) Como consecuencia directa de la pretensión PRIMERA, el pago de la cantidad de \$5,175,378.93 (CINCO MILLONES SIENTO (sic) SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.), misma que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por concepto de lo estipulado y pactado en la cláusula CUARTA.- MONTO.- del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES (existiendo un error en el contrato toda vez que, debió ser de fecha primero de

enero del año dos mil dieciocho, más las que se sigan generando hasta la conclusión del presente asunto."

- 2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
- 3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y amplió su demanda, la que se admitió el 13 de agosto de 2019.

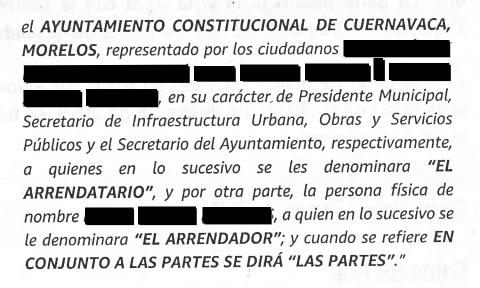
#### Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) SECRETARIO DE INFRAESTRUCCTURA URBANA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) TESORERO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- f) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS MATERIALES Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- g) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

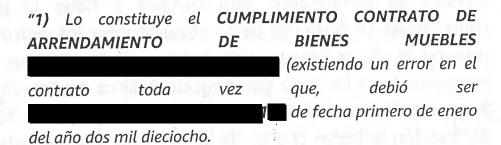
### Como acto impugnado:

I. "Lo constituye el CUMPLIMIENTO del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PM/SAY/SAJ/SIUOySP/005/2017 (existiendo un error en el contrato toda vez que, debió ser de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, que celebraron por una parte





#### Como pretensiones:



2) Como consecuencia directa de la pretensión PRIMERA, el pago de la cantidad de \$5,175,378.93 (CINCO MILLONES SIENTO (sic) SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.), misma que incluye el Impuesto al Valor Agregado, por concepto de lo estipulado y pactado en la cláusula CUARTA.- MONTO.- del CONTRATO DE **BIENES MUEBLES ARRENDAMIENTO** DE debió que, contrato toda vez 3), de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, más las que se sigan generando hasta la conclusión del presente asunto."

- **4.** A la autoridad demandada SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se le tuvo por perdido el derecho para contestar la demanda, teniéndole por contestadas en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la ampliación de demanda.
- 5. Las demás autoridades demandadas comparecieron a juicio

dando contestación a la ampliación de demanda.

- **6.** La parte desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda de las autoridades demandadas.
- 7. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 05 de diciembre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

# Consideraciones Jurídicas.

# Competencia.

- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de 8. Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso c) y k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque en el escrito de demanda solicita la declaración de afirmativa ficta recaída al escrito del 06 de mayo de 209, en el cual solicitó el pago de la cantidad \$5,175,378.93 (cinco millones ciento setenta y cinco mil trescientos setenta y ocho pesos 93/100 M.N.), derivado del incumplimiento del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES", número |
- 9. En el escrito de ampliación de demanda solicita el cumplimiento del contrato administrativo denominado: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES", número ; celebrado entre el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y el actor; el cual se



BUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

adjudicó con fundamento en el artículo 23, fracciones I y III, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

- **10.** Además, porque el contrato que la parte actora solicita su cumplimiento, es de naturaleza administrativa.
- **11.** La doctrina señala que existen dos criterios para determinar la naturaleza de los contratos administrativos: por su naturaleza u objeto:
  - a) El del servicio público.
  - b) El de la cláusula exorbitante de derecho común.
- **12.** Conforme al primero, todo contrato celebrado por la administración que tenga por objeto un servicio público, será administrativo.
- 13. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.

- 14. En esas consideraciones se determina que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autorizan su régimen especial.
- 15. Por el contrario, cuando el objeto finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la norma de ejecución de la obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular clausulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.
- 16. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal o municipal y una empresa o particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal o municipal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las



JNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

- 17. Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo.
- **18.** En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos:
  - 1) El interés social y el servicio público;
- 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado;
  - 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y,
  - 4) La jurisdicción especial.
- 19. Los artículos 115 fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Bis de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 123, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen de manera expresa e imperativa, que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios, entre otros, de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

- 20. Por su parte, el numeral 38, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, autoriza a los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, a autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones.
- 21. En ese entendido, la contratación de servicios públicos realizada por el Municipio a través de su Ayuntamiento, es un contrato administrativo por el cual el Estado delega temporalmente en una persona física o jurídica privada, o en un ente administrativo estatal, los poderes que son necesarios para la prestación de un servicio público, por cuenta y riesgo del concesionario.
- **22.** Por lo que este Tribunal es competente para conocer del contrato que refiere la parte actora celebró con el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los



plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos<sup>3</sup>.

# Precisión y existencia de los actos impugnados.

Color Later Land

- **23.** La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo **1.1.,** el cual se evoca en inútil reproducción.
- 24. En el escrito de ampliación de demanda solicita el cumplimiento del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES", número
- 25. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Núm. de Registro: 2016318 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Página: 1284

improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

- 26. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.<sup>4</sup>
- 27. En relación al acto impugnado precisados en el párrafo 1.I, se procede al análisis de la configuración o no de la afirmativa que solicita su declaración.
- **28.** El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelve en el plazo establecido los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación<sup>5</sup>.
- **29.** Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.<sup>6</sup>
- **30.** En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta positiva a la petición del actor y que la consideraremos como afirmativa ficta.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consulta realizada en la página http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm, el 17 de enero de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.



DEL ESTADO DE MORELOS

- 31. La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.
- **32.** Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "derecho de petición", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 80., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.
- 33. En ese artículo constitucional se establece el "derecho de petición", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "derecho de recibir respuesta", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente,

atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

- **34.** El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 80. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.
- **35.** La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.
- **36.** El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.
- 37. La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior porque a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada, es decir, implica una decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios, siempre que sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.
- **38.** El artículo 18, inciso B), fracción II, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



IBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos, prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, produzca una respuesta negativa o afirmativa ficta, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

*[...]* 

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

- b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;
- c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta; [...]".
- 39. El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, rector del contrato administrativa citado, no establece el plazo para la configuración de afirmativa ficta por falta de contestación a la solicitud de pago de un contrato administrativo relativo al arrendamiento de bienes muebles.
- **40.** Ese ordenamiento legal en el artículo 70, dispone que la presentación de los recursos, suspensiones, ofrecimiento, desahogo de pruebas y resoluciones se regulará entre otros ordenamientos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 70.- La presentación de los recursos, suspensiones, ofrecimiento y desahogo de pruebas y resoluciones se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos y demás Leyes, Bando y Reglamentos aplicables."

**41.** Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, disponen:

"ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."

**42.** Esos preceptos regulan el silencio de las autoridades administrativas municipales, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o



RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

afirmativa, según sea el caso; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que a falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

43. El artículo 17 citado establece que, en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la ley específica que regula el acto, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.

- **44.** La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.
- 45. En esas condiciones, la constancia de la afirmativa ficta es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.
- **46.** De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.
- 47. En este contexto, el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, refiere que el Tribunal conocerá de los juicios en los que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que sí proceda conforme a la ley rectora del acto; para lo cual la parte actora deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad demandada y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta; entonces, si los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos contemplan los plazos y términos en que las autoridades deben contestar las promociones ante ellas presentadas, señalando las consecuencias de su silencio, el artículo citado en estudio resulta aplicable, únicamente en lo relativo a que el Tribunal es competente para hacer la declaración de afirmativa ficta respecto a promociones presentadas ante las autoridades demandadas.
- 48. Concluyéndose que en el presente juicio de nulidad la Ley aplicable es la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



NAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**49.** Atento a lo anterior, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "afirmativa ficta", es necesario que concurran los siguientes extremos:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad.
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- **3)** Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.
- **4)** La solicitud de la constancia de que ha operado la afirmativa ficta.
- **5)** Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;
- 6) Que la disposición legal aplicable al caso concreto, regule la resolución afirmativa o positiva.
- **50.** Por cuanto al <u>primero de los elementos</u>, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo se configura por cuanto al escrito del 03 de mayo de **2019**, de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 31 a 33 del proceso, del que se aprecian cinco sellos de acuse de recibo del 06 y 07 de mayo de 2019 respectivamente.
- 51. Por cuanto al <u>segundo de los elementos</u>, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quienes fue presentada la solicitud de la parte actora, el mismo <u>se surte</u> en cuanto al escrito de petición respecto a las autoridades demandadas toda vez que en la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que las

autoridades dieron contestación al escrito de petición de la parte actora, en consecuencia se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la afirmativa ficta.

- **52.** Por cuanto al <u>tercero de los elementos</u> constitutivos de la afirmativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo de cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción, que señala el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.
- 53. Se configura, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda 06 de junio de 2019, trascurrió el plazo de cinco días naturales con que contaban las autoridades demandadas, para contestar la solicitud de la parte actora, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo de cinco días naturales para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día siguiente a que lo presentó, 07 de mayo de 2019, feneciendo el 11 de del mismo mes y año. Respuesta que no fue dada respectivamente por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, se configura el tercer elemento constitutivo de la afirmativa ficta.
- 54. El <u>cuarto de los elementos</u> constitutivos de la afirmativa ficta, consistente en la solicitud de la constancia de que ha operado la afirmativa ficta, **no se configura**, pues en la instrumental de actuaciones la parte actora no acreditó la existencia del escrito en el cual solicitara la certificación a las autoridades demandadas de que operó la afirmativa ficta respectivamente del escrito con sellos de acuse de recibo del 06 y 07 de mayo de 2019, el cual resulta necesario para promover el juicio ante este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se determina que **no se configuró la afirmativa ficta** que solicita su declaración la parte actora.



RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

- 55. La constancia de que ha operado la afirmativa ficta es el trámite que le corresponde hacer a la parte actora, por así disponerlo el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativa para el Estado de Morelos; por lo tanto, la carga de la prueba de demostrar que se solicitó esa constancia le corresponde a la actora, al ser un trámite que debía hacer personalmente la parte actora, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora, por ser ésta quien afirma la existencia del acto impugnado.
- **56.** De la instrumental de actuaciones se obtiene que la parte actora ofreció y desahogó los siguientes medios probatorios:

A) Copia certificada del contrato de arrendamiento de bienes muebles celebrado por una parte el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, en su carácter de "Arrendatario", representado por el Presidente Municipal, Secretario, y Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y por otra la parte el actor Mario Mojica Morales, en su carácter de "Arrendador", consultable a hoja 09 a 23 en el que se convino entre otras cosas que el objeto del contrato lo era el arrendamiento de diecisiete camiones recolectores de basura (compactadoras), siendo de uso exclusivo para la recolección de residuos sólidos, teniendo una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018; que el arrendatario se obliga a cubrir por concepto de renta mensual de cada uno de los camiones la cantidad de \$87,481.05 (ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 05/100 M.N.), más la cantidad de \$13,996.96 (trece mil novecientos noventa y seis mil pesos 96/100 M.N.) por

concepto de impuesto al valor agregado, cantidades que arrojan un total de \$101,478.01 (ciento un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 01/100 M.N.).

B) Memorándum

del 14 de noviembre de 2018, consultable a hoja 25 del proceso,
en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director
General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos, la factura original número A 002 del
prestador de servicios

por el concepto de
renta de 17 camiones compactadores del periodo del 01 al 31 de
octubre de 2018, por el importe de \$1,725,126.31 (un millón
setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.),
para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.

del 11 de noviembre de 2018, a nombre del actor, consultable a hoja 26 del proceso, en la que se describe renta de 17 camiones compactadores incluye un operador y dos ayudantes para recolección domiciliaria en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, periodo de facturación 01 al 31 de octubre de 2018, por la cantidad de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.).

D) Memorándum

del 03 de diciembre de 2018, consultable a hoja 27 del proceso,
en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director
General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos, la factura original número A 279 del
prestador de servicios por el concepto de
renta de 17 camiones compactadores del periodo del 01 al 30 de
noviembre de 2018, por el importe de \$1,725,126.31 (un millón
setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.),
para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.



E) Factura número del 26 de noviembre de 2018, consultable a hoja 28 del proceso, expedida por el actor a nombre del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por concepto de renta de 17 camiones compactadores incluye un operador y dos ayudantes para recolección domiciliaria en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, periodo de facturación 01 al 30 de noviembre de 2018, por la cantidad de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.).

con a constant para el en aconomica y Suberendo el Sistema de Estado de Esta

- del 04 de diciembre de 2018, consultable a hoja 29 del proceso, en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director General de Servicios Públicos del Har Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la factura original número del prestador de servicios por el concepto de renta de 17 camiones compactadores correspondiente a la estimación del mes de diciembre de 2018, del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2018, por el importe de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.), para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.
- G) Factura número del 04 de diciembre de 2018, consultable a hoja 30 del proceso, expedida por el actor a nombre del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por concepto de renta de 17 camiones compactadores incluye un operador y dos ayudantes para recolección domiciliaria en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, periodo de facturación 01 al 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.).
- H) Escrito del 03 de mayo de 2019, con cinco sellos originales de acuse de recibo del 06 y 07 de mayo de 2019 respectivamente consultable a hoja 31 a 33 del proceso, en el que consta que el actor requirió al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el pago por la cantidad de \$5,175,378.93 (cinco millones ciento setenta y cinco mil trescientos setenta y ocho pesos

93/100 M.N.), porque no se le había cubierto las facturas presentadas para su cobro por la renta de 17 camiones compactadores incluye un loperador y dos ayudantes para recolección domiciliaria en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, de los periodos del 01 al 31 de octubre; 01 al 30 de noviembre; 01 al 31 de diciembre de 2018.

- 57. Pruebas que al ser valoradas conforme al artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de forma individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, la parte actora no demuestra la existencia de la solicitud, por escrito, de que ha operado la afirmativa ficta del escrito del 03 de mayo de 2018, con cinco sellos de acuse de recibo del 06 y 07 de mayo de 2018.
- 58. Por ello, no se configura el cuarto de los elementos esenciales que consiste en que el actor haya solicitado la constancia de que operó la afirmativa.

Sustenta la presente determinación la tesis jurisprudencial número 2a./J. 113/99, que por contradicción de tesis emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aborda el tema de la solicitud de certificación de que ha operado el silencio administrativo:

AFIRMATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE TAL RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. El artículo 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal prevé la respuesta afirmativa ficta si las delegaciones del Distrito Federal no contestan una solicitud de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil dentro del plazo de siete días hábiles, en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que debe entenderse que, en términos del artículo 90 de este último ordenamiento requiere, además, para su plena eficacia, es decir, para que pueda hacerse valer ante



cualquier órgano de gobierno o ante cualquier otro gobernado, que el superior jerárquico del funcionario incumplido realice una certificación en el sentido de que ha operado en favor del interesado tal respuesta afirmativa ficta o bien, si éste también es omiso, que se exhiban los acuses de recibo de la solicitud de certificación y de la solicitud de licencia de funcionamiento.<sup>7</sup>

**59.** Por ello, **no se configura** el cuarto de los elementos esenciales que consiste en que el actor haya solicitado la constancia de que operó la afirmativa.

us asion for upresimple ration by signeds contained on rec

- **60.** Al no haberse demostrado la existencia la figura jurídica denominadas afirmativa ficta, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>8</sup>, siendo procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a la afirmativa que solicitó la declarara este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>9</sup>.
- **61.** Al no haberse configurado la afirmativa ficta que solicita su declaración, este Pleno se encuentra impedido para pronunciarse en relación a las pretensiones de la actora, relacionadas con ese acto, precisadas en el párrafo **1.1**), **1.2**) y **1.3**), porque su análisis implica un pronunciamiento de fondo y como ya se determinó, la parte actora no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta.

Tesis de jurisprudencia 113/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época. Registro: 193179. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, octubre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 113/99. Página: 289. Contradicción de tesis 18/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1999. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aquinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

<sup>[...]</sup>XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
[...]

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículos 38.- Procede el sobréseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramifación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

**62.** La existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda precisado en el párrafo **3.1.** tiene relación con el fondo del asunto, debido a que solicita el cumplimiento de un contrato administrativo, por lo que se analizara en el apartado denominado análisis del cumplimiento del contrato.

# Causas de improcedencia y sobreseimiento en relación al escrito de ampliación de demanda.

63. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin embargo, no son presente controversia las causas aplicables a la improcedencia, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), la actora dice que las demandadas han sido omisas en pagarle la cantidad de \$5,175,378.93 (cinco millones ciento setenta y cinco mil trescientos setenta y ocho pesos 93/100 M.N.); es decir, está cumplimiento solicitando el del contrato número el cual no constituye un acto de autoridad razón por la cual no resultan aplicables las causales de improcedencia.

# Análisis de la Controversia del escrito de ampliación de demanda.

account of the control description of the second

#### Litis

64. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis general del presente juicio se constriñe a determinar si ha sido cumplido el contrato número denominado "CONTRATO DE



DEL ESTADO DE MORELOS

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES" del 01 de enero de 2018.

# Análisis del cumplimiento del contrato.

65. El actor manifestó que el 01 de enero de 2018, celebró con el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, representado por el Presidente Municipal, Secretario, y Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el contrato de arrendamiento de bienes muebles número



- 66. Que el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quebrantó las cláusulas cuarta y quinta del contrato, porque no obstante de dar en arrendamiento los diecisiete vehículos en el plazo pactado y haber presentado las facturas para su cobro hasta la fecha no se le han cubierto las correspondientes al periodo 01 al 31 de octubre de 2018; 01 a 30 de noviembre de 2018; y 01 a 31 de diciembre de 2018, teniendo un saldo pendiente de liquidar de \$5,175,378.93 (cinco millones ciento setenta y cinco mil trescientos setenta y ocho pesos 93/100 M.N.). Que a pesar de los múltiples requerimientos de pago extrajudiciales no se le ha cubierto la cantidad adeudada.
- 67. Las autoridades demandadas como primer defensa manifiestan que el cumplimiento de contrato no es susceptible de ser reclamado en la ampliación de demanda porque no se ubica en ninguno de los supuestos que establece el artículo 41, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- **68. Se desestima**, porque controvierten el acuerdo del 13 de agosto de 2019, emitido por el Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, por el cual admitió la ampliación de demanda, no siendo dable que se analice para determinar si existió o no cumplimiento del contrato administrativo, toda vez que tenían expedido su derecho para controvertirlo a través del recurso de reconsideración en términos

de los dispuesto por los artículo 106, 107 y 108, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- **69.** Como segunda defensa las autoridades demandadas aseveran que es improcedente la pretensión de la parte actora porque fue reclamada fuera del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,
- 70. Es infundada, porque el plazo de quince días que señala el artículo antes citado es aplicable en tratándose de un acto administrativo, lo cual no acontece porque el actor en el proceso demanda el cumplimiento de un contrato administrativo, por lo que contaba con el plazo de dos años para solicitar el pago del arrendamiento de los diecisiete camiones recolectores de basura (compactadoras), de los periodos 01 al 31 de octubre de 2018; 01 a 30 de noviembre de 2018; y 01 a 31 de diciembre de 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 1246, fracción ,I del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que dispone:

"Artículo 1246.- ACTOS DERECHOS SUJETOS A TERMINO DE DOS AÑOS PARA PRESCRIBIR. Prescriben en dos años: I.- Los Honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr a desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios".

71. Que resulta aplicable debido a que el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que sirvió de fundamento para adjudicarle de forma directa el contrato de arrendamiento al actor, en el artículo 68, establece que resultara aplicable el citado Código a los proveedores que incurran en incumplimiento al reglamento, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 68.- Los proveedores que incurran en incumplimiento al presente Reglamento, a cláusulas de



cumplimiento y lineamientos de adquisición, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Municipal, sin perjuicio de aplicarle las penas convencionales que se establezcan en las órdenes de compra o en los contratos, así como lo dispuesto por la Legislación Civil en el Estado de Morelos y demás disposiciones legales aplicables en la materia."

- 72. Por lo que realizada una interpretación armónica de ese artículo se determina que es aplicable en general al contrato administrativo que se solicitó su cumplimiento el actor, cuenta habida que las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda reconocen que es aplicable al contrato el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- **73.** El actor contaba con el plazo de dos años para solicitar el pago por el arrendamiento de los camiones contados a partir del día siguiente en que venció la vigencia del contrato establecida en la cláusula decima primera, al tenor de lo siguiente:

"DECIMA PRIMERA.- VIGENCIA. La vigencia del presente contrato iniciará a partir del primero de enero de dos mil dieciocho y concluirá el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

[...]".

- 74. Por lo que el plazo de dos años comenzó a transcurrir a partir del día siguiente al término de la vigencia del contrato, 01 de enero de 2019, feneciendo el día 01 de enero 2021, al promover la ampliación de demanda el día 08 de agosto de 2019, se encontraba dentro del plazo de dos años para solicitar al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cumplimiento del contrato de arrendamiento.
- **75.** Las autoridades demandadas como tercera defensa al contestar el hecho primero del actor manifiestan que el contrato que presentó el actor no obra en original en los archivos del Ayuntamiento, por lo que no lo reconocen.

**76. Se desestima**, porque más adelante al contestar el segundo hecho del actor refieren que las facturas que solicita su pago, ya fueron pagadas, al tenor de lo siguiente:

"Segundo.- Es falso, (sic)
Ya fueron pagadas las siguientes facturas.

1.- Factura folio fiscal de fecha 12 de noviembre de 2018, emitida por Mario Mojica a favor del Municipio de Cuernavaca.

#### Descripción

Renta de camión compactador incluye un operador y dos ayudantes para recolección domiciliaria en el Municipio de Cuernavaca, periodo de Facturación 01 a 31 de octubre de 2018. [...]

2.- Factura número A279 folio fiscal , de fecha 26 de noviembre de 2018, emitida por a favor del Municipio de Cuernavaca.

Descripción

Renta de camión compactador incluye un operador y dos ayudantes para recolección domiciliaria en el municipio de Cuernavaca, Morelos, periodo de Facturación del 01 al 30 de noviembre de 2018."

- 77. Lo que permite concluir a este Tribunal que las autoridades demandadas reconocen que el actor dio en arrendamiento los diecisiete camiones como se convino en el contrato administrativo, por el periodo que solicita su pago.
- 78. En la instrumental de actuaciones, quedó acreditado que la parte actora celebró con el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, representado por el Presidente Municipal, Secretario, y Secretario de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MUEBLES", número de 2018, en el cual en la cláusula PRIMERA se establece el objeto del contrato:

"PRIMERA. OBJETO. "EL ARRENDADOR" se obliga a entregar en arrendamiento a "EL ARRENDATARIO", diecisiete camiones recolectores de basura (compactadoras), cuyas características se contienen en los documentos que ya se encuentran agregados al presente instrumento como anexo del uno al diecisiete y como se hace constar en el apartado de las declaraciones expresadas por el "EL ARRENDADOR", concretamente en su declaración II.2."

**79.** En la segunda cláusula se establece el uso de los vehículos arrendados:

"SEGUNDA.- USO DE VEHICULOS. Los vehículos dados en arrendamiento, serán destinados única y exclusivamente para la recolección de residuos sólidos."

**80.** En la cláusula cuarta se estableció el monto del arrendamiento por cada uno de los camiones:

"CUARTA. MONTO.- "EL ARRENDATARIO", se obliga a cubrir por concepto de renta de cada uno de los camiones la cantidad de los camiones la cantidad de \$87,481.05 (OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 05/100 M.N.), más la cantidad de \$13,996.96 (TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 96/100 M.N.) por concepto de Impuesto al Valor Agregado, cantidades que en suma dan un total de \$101,478.01 (CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N.), mensuales por concepto de renta.

El precio del combustible para el servicio que prestaran las compactadoras por el tiempo de vigencia de este contrato quedará a cargo de "EL ARRENDATARIO".

En el precio unitario por el arrendamiento que se le cubrirá a "EL ARRENDADOR" se encuentran contemplados los cálculos con motivo de carga y descarga, personal de operación que contempla un operador y dos ayudantes, tiempo utilizados que

garanticen de manera efectiva y eficiente los servicios, equipo en reserva y pólizas de seguro."

**81.** En la cláusula quinta se establece la forma y lugar de pago, al tenor de lo siguiente:

"QUINTA.- FORMA Y LUGAR DEL PAGO. "EL ARRENDATARIO" pagará al importe fijado por concepto de renta, en una sola exhibición los primeros cinco días de cada mes, mediante transferencia bancaria electrónica a la cuenta de banco que a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA BANCARIA:
NOMBRE DEL BANCO:
NÚMERO DE CUENTA CLAVE:
NOMBRE DE LA PLAZA:
NÚMERO DE LA SUCURSAL:
NOMBRE DE LA SUCURSAL:

El pago sólo procederá previa presentación y entrega de la factura correspondiente, la cual además de contener los requisitos contemplados en el Código Fiscal de la Federación y su miscelánea correspondiente, deberá referir lo siguiente:

**NOMBRE:** Municipio de Cuernavaca.

RFC:				îca	
entered topological	No. of S	Marie Committee	In man	R F	
DOMICILIO:	1				

"EL ARRENDADOR" está de acuerdo en conceder a "EL ARRENDATARIO" una prórroga para el pago de quince días hábiles después de presentada la factura correspondiente, sin que por este motivo "EL ARRENDATARIO" incurra en mora, sin que ello implique un costo adicional por concepto de falta de



pago en el término convenido de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de pago.

La falta de la presentación de la factura, exime a "EL ARRENDATARIO" de cualquier responsabilidad por falta de pago. Asimismo, el retardo en la entrega de la factura se prorrogará en igual término para la efectuación del pago."

### 82. De esas cláusulas se obtiene que:

I.- Que "EL ARRENDATARIO" está de acuerdo en cubrir a "EL ARRNEDADOR" la cantidad de \$101,478.01 (ciento un mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 01/100 M.N.), mensuales por concepto de renta por cada uno de los camiones arrendados.

- II. "EL ARRENDATARIO" cubrirá la cantidad descrita en la cláusula cuarta del contrato a "EL ARRNEDADOR", quien debería presentar la factura correspondiente.
- **83.** Las partes quedaron obligadas al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas contenidas en el contrato citado, por lo que no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, como lo dispone el artículo 1672, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1672. VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.- La validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

**84.** Este Tribunal para determinar el cumplimiento o no del contrato de arrendamiento debe realizar su interpretación conforme a lo convenido en cada una de las cláusulas, por lo que el cumplimiento del contrato no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, sino que éstas pactan libremente la forma de resolverlo.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CONTRATOS, VALIDEZ DE LA CLAUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS. El modo normal de extinción del plazo

fijado para el cumplimiento de una obligación consiste en la llegada del día señalado para el vencimiento, mientras que los artículos 1959, 2907 y 2909 del Código Civil para el Distrito Federal, precisan ciertamente las hipótesis en que por disposición de la ley es privado el deudor del beneficio del plazo; mas ello no significa que éste no pueda extinguirse por otras causas, como la renuncia del propio deudor, cuando el término ha sido establecido en su favor, y especialmente por la voluntad de los contratantes. El artículo 1832 del mismo Código Civil dispone que en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, de manera que las partes están facultadas para fijar los casos de extinción del plazo señalado para el cumplimiento de la obligación, estableciendo las hipótesis cuya realización traerá como consecuencia el vencimiento anticipado. Si bien el artículo 1797 del citado ordenamiento prescribe que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, es inexacto que esta disposición resulte infringida por la cláusula que faculte al acreedor para dar por vencido anticipadamente el plazo, en caso de que el deudor deje de cubrir una o más de las mensualidades pactadas, pues de esta manera no queda la validez o el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes, toda vez que ambas han convenido libremente la forma en que podrá extinguirse el término estipulado para el cumplimiento de la obligación, cuya extinción no depende exclusivamente de la voluntad del acreedor, sino también de un hecho del deudor, consistente en la falta de pago de una o más de las mensualidades convenidas. E igualmente, no se viola el artículo 1958 del propio Código Civil, en cuanto previene que el plazo se presume establecido en favor del deudor, porque precisamente en los casos en que el plazo se entiende establecido en beneficio del deudor, puede éste renunciar a él, y por mayoría de razón, no hay impedimento para que ambas partes convengan en que el término venza anticipadamente, mediante determinadas condiciones<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO Amparo directo 321/95. Reynaldo Peraza Peraza y otros. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez. Novena Época Núm. de Registro: 202911. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Civil. Tesis: XII.2o.6 C. Página: 906



RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
85

**85.** Las cláusulas que integran el contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, por lo que, si en las cláusulas del contrato se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, se debe verificar su cumplimiento.

#### 86. De las documentales públicas consistentes en:

- A) Memorándum del 14 de noviembre de 2018, consultable a hoja 25 del proceso, en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la factura original número 002 del prestador de servicios Mario Mojica Morales, por el concepto de renta de 17 camiones compactadores del periodo del 01 al 31 de octubre de 2018, por el importe de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.), para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.
- B) Memorándum

  del 03 de diciembre de 2018, consultable a hoja 27 del proceso,
  en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director
  General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de
  Cuernavaca, Morelos, la factura original número A 279 del
  prestador de servicios

  , por el concepto de
  renta de 17 camiones compactadores del periodo del 01 al 30 de
  noviembre de 2018, por el importe de \$1,725,126.31 (un millón
  setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.),
  para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.
- C) Memorándum

  del 04 de diciembre de 2018, consultable a hoja 29 del proceso,
  en el que consta que el Director de Aseo Urbano, envió al Director
  General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de
  Cuernavaca, Morelos, la factura original número A280 del
  prestador de servicios por el concepto de
  renta de 17 camiones compactadores correspondiente a la

estimación del mes de diciembre de 2018, del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2018, por el importe de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.), para dar continuidad con los trámites de pago de ese servicio.

- 87. Se acredita que la parte actora presentó la factura original número por el concepto de renta de 17 camiones compactadores del periodo del 01 al 31 de octubre de 2018, por el importe de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.); la factura original por el concepto de renta de 17 camiones número . compactadores del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018, por el importe de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.); y la factura original número por el concepto de renta de 17 camiones compactadores correspondiente a la estimación del mes de diciembre de 2018, del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2018. por el importe de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.), por lo que dio cumplimiento a lo convenido a la cláusula quinta del contrato administrativo.
- **88.** Por lo que el H. Ayuntamiento quedó obligado al pago de esas facturas de acuerdo a la cláusula quinta antes citada.
- **89.** Las autoridades demandadas en la contestación de ampliación de demanda afirman que ya le fueron pagadas esas facturas.
- **90.** En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>11</sup>, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, les

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: l.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

corresponde acreditar que al actor se le realizó el pago del arrendamiento de los diecisiete camiones de los periodos 01 al 31 de octubre de 2018; 01 a 30 de noviembre de 2018; y 01 a 31 de diciembre de 2018.

De la valoración que se realiza a la instrumental de 91. actuaciones en términos del artículo 49012 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que al actor se le realizó el pago de la factura del prestador de servicios Mario Moiica Morales. por el concepto de renta de 17 camiones compactadores del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018, por el importe de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.), como se acredita con el comprobante electrónico de pago del Sistema de Pagos Electrónicos Bancarios (SPEI), con fecha de impresión 26 de diciembre de 2018, visible a hoja 96 del proceso, que no fue impugnado, ni objetado por el actor por cuanto a su validez v autenticidad en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el que consta que el Municipio de Cuernavaca, Morelos, realizó una transferencia de pago al actor por la cantidad de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.), por la renta de camiones compactadores de que presentó; cantidad que se acuerdo a la factura transfirió a la cuenta Banco BBVA Bancomer, la cual es la misma que se determinó en la cláusula quinta del contrato para que se realizara el pago a través de transferencia bancaria electrónica.

**92.** Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio porque contienen los requisitos consistentes en: a) la

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

especificación de la persona que transfiere el dinero desde su cuenta; b) el nombre del beneficiario, o sea, la persona que recibe el dinero de esa transferencia; c) el banco emisor que lleva la cuenta del ordenante; d) el banco receptor; e) el monto de la transferencia; y, f) la "CLABE" interbancaria del beneficiario, que debe constar de dieciocho dígitos, o bien su número de tarjeta de débito, que invariablemente consta de dieciséis dígitos; con el fin de identificar debidamente el pago realizado a través de dicho sistema.

SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI). CONSTITUYE UN ELEMENTO DE PRUEBA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1205 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1205 del Código de Comercio, son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. De ahí que el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, denominado SPEI, por sus siglas, desarrollado por el Banco de México, y adoptado por la banca comercial para la transferencia de dinero entre sus clientes, sea reconocido como un medio de prueba en términos de lo dispuesto en el citado numeral, si reúne los requisitos exigidos al efecto. Así, para que dichos instrumentos surtan efectos convictivos, es menester que satisfagan los siguientes requisitos: a) la especificación de la persona que transfiere el dinero desde su cuenta; b) el nombre del beneficiario, o sea, la persona que recibe el dinero de esa transferencia; c) el banco emisor que lleva la cuenta del ordenante; d) el banco receptor; e) el monto de la transferencia; y, f) la "CLABE" interbancaria del beneficiario, que debe constar de dieciocho dígitos, o bien su número de tarjeta de débito, que invariablemente consta de dieciséis dígitos; con el fin de identificar debidamente el pago realizado a través de dicho sistema<sup>13</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 590/2012. José Moreno Ramos. 14 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Décima Época Núm. de Registro: 2002060. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.6 C (10a.). Página: 2804



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

- 93. Con esa esa documental se acredita que la autoridad demandada realizó a la parte actora el pago por la cantidad de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.), por la renta de camiones de acuerdo a la factura por el periodo de 01 al 30 de noviembre de 2018, que presentó para su pago.
- 94. Al haber demostrado las autoridades demandadas el pago que realizó al actor de la renta de diecisiete camiones compactadores del 01 a 30 de noviembre de 2018, es improcedente se condene a las autoridades demandadas al pago de la factura concepto de renta de diecisiete camiones compactadores del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018, por la cantidad de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.).
- 95. La defensa de las autoridades demandadas es infundada en cuanto afirma que se realizó el pago de las facturas correspondientes al periodo del 01 al 31 de octubre de 2018; y 01 a 31 de diciembre de 2018, por la renta de diecisiete camiones compactadores, toda vez que en la instrumental de actuaciones no acreditaron con prueba fehaciente e idónea su pago.
- 96. A hoja 98 del proceso, corre agregado el comprobante electrónico de pago del Sistema de Pagos Electrónicos Bancarios (SPEI), con fecha de impresión 28 de diciembre de 2018, en el que consta que el Municipio de Cuernavaca, Morelos, realizó una transferencia de pago al actor por la cantidad de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.), por la renta de camiones compactadores octubre de 2018, el cual se ve reflejado en el estado de cuenta respecto de la cuenta a nombre del Municipio de Cuernavaca, Morelos, del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2018, consultable a hoja 235 vuelta del proceso, sin embargo, no es dable otórgales valor probatorio, debido que no contiene los elementos suficientes para tener por acreditado que se realizó ese

pago en cumplimiento al contrato administrativo, toda vez que no refiere a que factura corresponde ese pago, ni el periodo que se paga, por tanto, no es dable otorgarle valor probatorio para tener por acreditado que el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pago al actor las facturas números cada una por el concepto de renta de 17 camiones compactadores del periodo del 01 al 31 de octubre de 2018, y del 01 al 31 de diciembre de 2018.

97. Al no haber demostrado las autoridades demandadas en la instrumental de actuaciones con prueba fehaciente e idónea que realizaron el pago de las facturas cada una por la cantidad de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.), resulta procedente que realicen su pago en cumplimiento al "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES" número

### Pretensiones.

- 98. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 3.1), resulta procedente, debido que en el proceso las autoridades demandadas no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que dieron cumplimiento a la cláusula quinta del contrato de arrendamiento relativo al pago, por lo que deberán dar cumplimiento al "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES" número
- 99. La segunda pretensión del actor precisada en el párrafo 3.2), es procedente, en relación a las facturas números A 002 y A 280, cada una por la cantidad de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.), por concepto de renta de 17 camiones compactadores del periodo del 01 al 31 de octubre de 2018, y del 01 al 31 de diciembre de 2018; no así en relación a la factura A 279 por la cantidad de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil



INAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS .

ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.), por concepto de renta de diecisiete camiones compactadores del periodo del 01 al 30 de noviembre de 2018, porque las autoridades demandadas acreditaron su pago.

100. Tampoco es procedente el pago de la cantidad que se siga generando hasta la conclusión del proceso, debido a que la vigencia el contrato de arrendamiento de bienes muebles concluyo el día 31 de diciembre de 2018, como se convino en la cláusula decima primera, por lo que no se generado pago alguno, cuenta habida que el actor no acreditó con prueba fehaciente e idónea que después de la conclusión de la vigencia del contrato siguió dando en arrendamiento los diecisiete camiones compactadores al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

#### Consecuencias de la sentencia.

101. Las autoridades demandadas deberán pagar al actor:

A) La cantidad de \$ 3,450,252.62 (tres millones cuatrocientos cincuenta mil doscientos cincuenta y dos pesos 62/100 M.N.), por concepto de renta de diecisiete camiones compactadores del periodo del 01 al 31 de octubre y 01 a 31 de diciembre de 2018.

Cantidad que resulta de sumar la cantidad de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.), por concepto de renta de diecisiete camiones compactadores del periodo del 01 al 31 de octubre de 2018, conforme a la factura número A 002 y la cantidad de \$1,725,126.31 (un millón setecientos veinticinco mil ciento veintiséis pesos 31/100 M.N.), por concepto de renta de diecisiete camiones compactadores del periodo del 01 al 31 de diciembre de 2018, conforme a la factura número A 0280.

102. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**103.** A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>14</sup>

# Parte dispositiva.

**104.** Sobreseimiento del juicio respecto de al acto impugnado en el escrito de demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

105. Es fundada la acción de cumplimiento del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES" número

106. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 101, inciso A), 102 y 103 de esta sentencia.

# Notifiquese personalmente:

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho Responsabilidades Administrativas Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas Magistrado Maestro en Derecho Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Secretaria de Responsabilidades Administrativas Administrativas Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas Sala Especializada en Derecho Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>16</sup> Ibídem.

